



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Derógase el artículo 15 del Decreto-Ley 9.020/78, Ley Orgánica del Notariado, y modificatorias.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 16 del Decreto-Ley 9.020/78, Ley Orgánica del Notariado, y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16: Cada notario titular podrá proponer hasta dos adscriptos siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad como titular de Registro de la Provincia no inferior a cinco años, contada desde la primera escritura autorizada. Este requisito no será exigible para el adscripto que accede a la titularidad, en los casos que se hubiere desempeñado en tal carácter, en ese mismo registro y en forma ininterrumpida, por un plazo no inferior a diez (10) años.
2. Arrojar resultado favorable la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Juez Notarial, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente.
3. Encontrarse el propuesto inscripto en el Registro de Aspirantes a Notarios, o hallarse o haber desempeñado funciones notariales en la Provincia”.

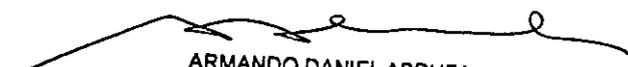
ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 20 del Decreto-Ley 9.020/78, Ley Orgánica del Notariado, y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20: El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en sus mismos protocolos. En caso de ausencia o impedimento transitorio del titular, lo reemplazará el adscripto de mayor antigüedad. Si vacare el Registro, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley”.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública por delegación estatal. Para el ejercicio de dicha función el notario es designado por el Estado, quien es el propietario de los registros notariales¹ y quien debe asegurar una cuidadosa selección de sus titulares.

El régimen de acceso a la titularidad de los registros debe estructurarse sobre la base de un sistema que permita evaluar la idoneidad de los aspirantes. Este recaudo consiste en examinar el conjunto de requisitos exigidos por la normativa vigente, como así también el mérito y las condiciones de aptitud para el cargo.

En la Provincia de Buenos Aires, producida la vacancia de un registro notarial, el Decreto-Ley 9.020/78 habilita el acceso a la titularidad mediante dos sistemas excluyentes: se puede convocar a concurso de oposición y antecedentes², o bien, se puede acceder en forma directa. Esta última alternativa está regulada en el actual artículo 15, cuya derogación se propone, del Decreto-Ley 9.020/78, que bajo el acápite "acceso directo", dice expresamente: "Si al producirse por cualquier motivo la vacancia de un registro, existiere adscripto, no corresponderá el llamado a concurso cuando el adscripto tenga cinco años de antigüedad ininterrumpida en ese registro contados desde la fecha en que autorizó la primera escritura".

Esto significa que, en el supuesto de que se produzca la vacancia de un registro, quien se desempeñe como adscripto al mismo con una antigüedad de cinco años, accede automáticamente a la titularidad. Esta fórmula ampara la posibilidad de acceso sin examen de idoneidad previo, ya que para ser adscripto sólo se exige estar "[...] inscripto en el Registro de Aspirantes a Notarios, o hallarse o haber desempeñado funciones notariales en la Provincia"³.

¹ "Es competencia del Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos, en el modo y forma establecidos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial" (Artículo 2, Decreto-Ley 9.020/78).

² "Si hubiere registros vacantes, el Colegio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5°, lo comunicará al Poder Ejecutivo cada dos (2) años, el que llamará a concurso para la provisión de las titularidades y convocará a sus efectos al Tribunal Calificador. El llamado se publicará en el Boletín Oficial y en el del Colegio con antelación de noventa (90) días" (Artículo 8, Decreto-Ley 9.020/78).

³ Artículo 16, inc. 3), Decreto-Ley 9.020/78.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El régimen de las adscripciones ha sido receptado por la legislación notarial fundado en la necesidad de asegurar la mejor prestación del servicio. El adscripto es un genuino colaborador del titular del registro, cuando esta colaboración deviene necesaria por el importante movimiento escriturario. La adscripción está pensada en beneficio del titular, en la posibilidad de agilizar el trabajo de su escribanía ante el cúmulo de tareas, pudiendo delegar su labor en quien merece su confianza. La propuesta de adscripción la formula el titular del registro y el Poder Ejecutivo es quien autoriza la misma⁴.

El adscripto es un escribano que actúa en forma adjunta al titular del registro notarial, en la misma oficina y en sus mismos protocolos, reemplazándolo en caso de ausencia o impedimento transitorio. La actuación del adscripto genera responsabilidad solidaria del titular⁵.

En definitiva, el adscripto es un escribano adjunto que actúa bajo la esfera del titular, quien lo propone, responde solidariamente por él y quien incluso puede solicitar su cese sin necesidad de expresar causa⁶. Evidentemente, el titular ejerce cierta potestad sobre el adscripto.

El acceso a la titularidad, a diferencia de la adscripción, debe requerir un examen previo de idoneidad. El acceso a la titularidad debe ser en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. De allí que el artículo 15 del Decreto-Ley deba ser derogado a fin de garantizar la igualdad en el acceso a la titularidad de la función pública notarial. Este proyecto propone eliminar el factor discriminatorio contenido en el artículo 15 y establecer que para todo caso de vacancia del registro notarial se debe convocar a concurso de oposición y antecedentes.

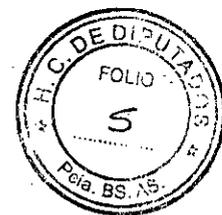
La garantía constitucional de igualdad ante la ley, dispuesta en el artículo 16 de la Constitución Nacional⁷, comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

⁴ "La solicitud deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, el que previo análisis de las circunstancias del caso, adoptará la resolución respectiva. La resolución que acuerde la adscripción será publicada en el Boletín Oficial y comunicada al Colegio" (Artículo 17, Decreto-Ley 9.020/78).

⁵ "El titular responderá solidariamente de la actuación del adscripto" (Artículo 21, Decreto-Ley 9.020/78).

⁶ "El adscripto cesará en su función: 1. Cuando el titular lo solicite en presentación al Juzgado Notarial, sin necesidad de expresar causa, previa comunicación al adscripto efectuada con una antelación no inferior a noventa (90) días. 2. Si se hallare fehacientemente probada la violación de la obligación de compartir el local profesional que menciona el artículo 20" (Artículo 18, Decreto-Ley 9.020/78).

⁷ "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, ambos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, determinan que el acceso a las funciones públicas debe ser en condiciones generales de igualdad.

En virtud de ello, el artículo 15 merece ser derogado.

Por otra parte, en lo que respecta al número de adscriptos por registro, se destaca que en la Provincia de Buenos Aires, la derogada Ley 6.191¹⁰ establecía la posibilidad de doble adscripción en su artículo 23: *"A simple propuesta del titular el Poder Ejecutivo designará hasta dos adscriptos o un suplente por cada registro de escrituras públicas, siempre que los propuestos se encuentren matriculados. La suplencia no podrá exceder de cinco años, ni ser renovada sin previo intervalo de dos años"*.

Esa facultad del notario titular de proponer hasta dos adscriptos fue derogada en 1972¹¹, sin debate y sin mayores fundamentos, siendo sustituida por el régimen que sólo permite un único adscripto en las condiciones reguladas por el Decreto-Ley 9.020/78¹². Actualmente, algunas de las Leyes orgánicas que regulan el Notariado en nuestro país establecen la posibilidad de designar hasta dos adscriptos. Tal es el caso de las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹³, de las Provincias del Chaco¹⁴, Chubut¹⁵, Formosa¹⁶, Mendoza¹⁷, Misiones¹⁸ y Santiago del Estero¹⁹.

condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas" (Artículo 16, Constitución Nacional).

⁸ "1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.[...]" (Artículo 23, Declaración Americana sobre Derechos Humanos).

⁹ "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" (Artículo 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

¹⁰ B.O. 21/XII/1959.

¹¹ Decreto-Ley N° 7979/72. B.O. 21/XII/1972.

¹² B.O., 30/III/1978.

¹³ "Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta dos (2) adscriptos, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: Tener una antigüedad, como titular en esta Ciudad, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada. Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente. Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco, en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refieren los artículos 34 y 46 de esta Ley, o en las rendidas con arreglo a lo dispuesto por la Resolución N° 1.104/91 del Ministerio de Justicia de la Nación, a cuyo respecto será imprescindible el informe del Colegio de Escribanos. Además, en el mes de octubre de cada año se tomará una prueba en igual forma y condiciones, para evaluar exclusivamente a postulantes a adscripción. Si como consecuencia de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La propuesta de adscripción formulada por el escribano titular del registro constituye una potestad privativa y discrecional de éste. Este proyecto de Ley otorga al escribano titular la facultad de proponer hasta un máximo de dos adscriptos a su registro. La finalidad de aumentar el número de adscriptos está motivada en la posibilidad de agilizar el trabajo del notario titular, en la facultad de delegar funciones en quien merece su confianza y en la ampliación del campo de actuación y de ejercicio de los profesionales del Derecho²⁰.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.



ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

determinación del número de registros que el Poder Ejecutivo debe efectuar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley, resultare que el de los existentes excediere el que se fijare y por tanto no se realizaren los concursos a que se refiere el artículo 34, también en los meses de abril, y octubre de cada año deberán tomarse las pruebas escrita y oral, ante el mismo jurado, con igual programa y con la misma reglamentación establecidos en el artículo 35, al efecto de que, quien a ello aspire, pueda quedar habilitado para su designación como adscripto” (Artículo 45, Ley 404).

¹⁴ *“Cada Escribano titular podrá adscribir a su registro hasta dos Escribanos, siempre que reúnan los siguientes requisitos: El titular: 1) Tener una antigüedad en el ejercicio de la profesión en la Provincia no inferior a cinco años, contados a partir de la primera escritura autorizada; 2) Arrojar resultado favorable la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Superior Tribunal de Justicia, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente .El aspirante adscripto: estar matriculado” (Artículo 24, Ley 3.989).*

¹⁵ *“Cada Escribano de Registro podrá tener hasta 2 (dos) Escribanos Adscriptos, los que serán nombrados por el Tribunal de Superintendencia Notarial, a simple propuesta de su Titular, con intervención del Colegio de Escribanos, quien certificará su matriculación. La adscripción cesará a simple solicitud de su Titular” (Artículo 36, Ley 5.055).*

¹⁶ *“Todo escribano titular podrá adscribir a su Registro hasta 2 (dos) escribanos. El aspirante o adscripto deberá estar matriculado” (Artículo 27, Dcto-Ley N° 719/79).*

¹⁷ *“Cada registro estará a cargo de un notario y podrá tener hasta dos (2) adscriptos” (Artículo 71, Ley 3.058).*

¹⁸ *“Cada titular de registro podrá tener hasta dos (2) adscriptos; los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y con los requisitos que establece la presente ley” (Artículo 27, Ley 3.743).*

¹⁹ *“Cada Registro es único e indivisible y estará a cargo de un notario titular, el que podrá tener hasta dos notarios adscriptos, siempre que tenga una antigüedad como titular de Registro en la Provincia de cinco (5) años como mínimo, contados desde la fecha de la primera escritura por él autorizada” (Artículo 75, Ley 3.662).*

²⁰ Giralt Font, Jaime, *Responsabilidad del escribano titular por la actuación de su adscripto*, publicado en La Ley, 1996-B, p. 55; Calvo Costa, Carlos A. *El escribano titular de registro y sus adscriptos*, publicado en La Ley, 2009-C, p. 504; ambos citando a Bernard, Tomás D., *Escribanos adscriptos*, publicado en Anales del Notariado Argentino, volumen 7, tomo 2, 1973, p. 96.